

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, Octubre 13 de 2020. En la fecha se deja constancia, que desde el 16/03/2020, se suspendieron los términos judiciales debido a la propagación a nivel mundial del virus Covid-19 y se levantaron a partir del 1° de julio siguiente, según Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567 del C. S. de la Judicatura, respectivamente. Así mismo informo que se hace necesario decretar pruebas y convocar a audiencia. Sírvase proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto de sustanciación Nro. 797

Radicado: 19001-31-10-002-2018-00278-00
Proceso: Declaración de Muerte Presunta
Dte: Leidy Jhoana Domínguez y Marlon Fernely Domínguez I.
Presunto des: Fernando Antonio Domínguez

Octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se tendrá por contestada la demanda por el curador *Ad litem* del presunto desaparecido, en consecuencia se procederá al decreto probatorio, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 583 del Código General del Proceso establece el procedimiento para la declaración de ausencia, el cual presupone agotar ciertos requisitos que deberá contener la demanda así como el adelantamiento de su trámite, entre otros las respectivas publicaciones, de modo que una vez efectuada las mismas y sin obtener noticia del paradero del ausente corresponde designarle al mismo un curador que represente sus intereses dentro del proceso que se adelanta por su desaparición, como en efecto se dispuso en la presente causa, quien como se anotó *supra* contestó la demanda dentro del término oportuno.

En ese orden, el precepto legal citado en su numeral 4º dispone que: *“Cumplidos los trámites anteriores el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas necesarias y dictará sentencia. Siendo esta misma disposición a la que el mismo legislador en el artículo 584 del mismo compendio normativo ordena al juez a dar estricto cumplimiento y en el que igualmente ordena la “sujeción al numeral 2º del artículo 97 del Código Civil¹, salvo lo relativo a la publicación en el diario oficial”* aspecto que se encuentra acreditado dentro del presente trámite procesal.

En ese orden, el Despacho dará aplicación a las normas enunciadas y decretará las pruebas solicitadas en la demanda por ser útiles, pertinentes y procedentes y las que de oficio estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos, por lo que fijará fecha para practicarlas en audiencia, en la cual dictará además la correspondiente sentencia conforme a las reglas ya enunciadas.

De otra parte, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura² como por el Ministerio de Justicia y del Derecho³, por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones⁴, y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Microsoft Teams; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaria del juzgado⁵. Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2º y 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, Secretaria informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

Sin más consideraciones y en virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda en este proceso, por parte de la curadora *Ad Litem* del presunto desaparecido FERNANDO

¹ Art. 97 Código Civil - ***“2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio de edictos publicados en el periódico oficial de la nación, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones”***

² Ver Acuerdo PCSJA20-11567V

³ Ver Decreto 806 del 4 de junio de 2020, arts. 20, 3º y 7º

⁴ Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

⁵ Art. 7º inciso 2º. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizara en ellas o para concertar una distinta.

ANTONIO DOMINGUEZ GIRON.

SEGUNDO: ABRIR el presente proceso a pruebas, según lo antes expuesto.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas a solicitud de la parte demandante:

En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar el testimonio de los señores DOLLY MUÑOZ y BLANCA LUZ QUINTERO, para que declaren lo que sepan y les conste respecto de los hechos relatados en la demanda. Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2o numeral 11 del C. G. del P.

CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio

4.1) Oficiar a Migración Colombia, para determinar si el Señor FERNANDO ANTONIO DOMINGUEZ GIRON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.535.220, presenta movimientos migratorios. En caso afirmativo se servirá especificar en qué fechas y hacia que destinos.

4.2) OFICIAR a la Dirección General del INPEC, a fin de determinar si el Señor FERNANDO ANTONIO DOMINGUEZ GIRON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.535.220, registra ingreso alguno a un centro carcelario.

4.3) OFICIAR a la Registraduría Nacional para conocer la vigencia o no de la Cédula de ciudadanía No. 10.535.220 a nombre del Señor FERNANDO ANTONIO DOMINGUEZ GIRON, así como su dirección de censo electoral y determinar si la cédula se encuentra habilitada para ejercer el derecho al voto.

4.4) OFICIAR a la DIAN para que informe si el Señor FERNANDO ANTONIO DOMINGUEZ GIRON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.535.220, ha presentado declaraciones tributarias y en caso positivo que dirección y que teléfono se registraron.

QUINTO: Tener como pruebas todos los documentos que obran en el plenario.

SEXTO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y sentencia el día **JUEVES CATORCE (14) de ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**

SEPTIMO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha De dicho acto procesal.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en este proceso en representación judicial del presunto desaparecido en calidad de curadora *Ad Litem*, a la Dra. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, identificada con cédula de ciudadanía Nro.34.556.217 de Popayán - Cauca y T.P. Nro.99.971 del C.S.J.

NOVENO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que les asista a cada uno en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por estas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.⁶

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto Sust. 797 del 13/10/2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 115 del día de hoy 14 de octubre de 2020.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL

⁶ ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.